



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 305

Panamá, 02 de marzo de 2020

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Indemnización.**

La firma forense Timpson & Asociados, actuando en nombre y representación de **Jacinto Vergara**, solicita que se condene al **Estado Panameño**, por conducto del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales.

**Recurso de Apelación
(Promoción y Sustentación).**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 18 de febrero de 2019, visible a foja 87 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior; solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

I. Sustentación de nuestro recurso.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en los siguientes motivos:

1. El actor ha equivocado la vía.

Según constancias procesales, esta Procuraduría advierte, que en el presente proceso el recurrente, **Jacinto Vergara**, ha interpuesto un proceso contencioso de plena jurisdicción en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Estado panameño, con la finalidad que sean condenados solidariamente al pago de una indemnización de daños y perjuicios causados en virtud de la expedición de ordenes arbitrarias violatorias del derecho de

propiedad sobre las fincas 439278, 445900, 445908 y 445909, que le provocaron graves lesiones patrimoniales y afectaciones a su derecho, específicamente el de propiedad, de conformidad con lo que establece el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, al señalar que en materia contencioso administrativa la Sala Tercera conocerá de los procesos de protección de los derechos humanos, con el objeto de anular actos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho infringido, si mediante dichos actos se han violado derechos humanos justiciables contemplados en las leyes de la República, incluso, en aquellas que aprueben convenios internacionales suscritos por el país sobre esta materia.

Frente a esta circunstancia, resulta claro que la vía procesal que debió utilizar el recurrente es la acción **contenciosa-administrativa de protección de los derechos humanos**, tal como lo ha manifestado el recurrente en su pretensión, por ser una acción de tutela que tiene como finalidad determinar si el acto administrativo expedido viola un derecho humano justiciable previsto en la Ley o Convenios Internacionales, específicamente, en este caso el derecho a la propiedad privada del demandante, que alega le fue infringido, y, no la acción indemnizatoria, que no corresponde a la finalidad del proceso especial bajo análisis

2. Las normas cuya infracción se invocan son disposiciones de rango constitucional.

Conforme puede observar este Despacho, la parte actora invoca como infringidas disposiciones que forman parte de nuestro ordenamiento constitucional, en particular los artículos 17, 47 y 48 de la Constitución Política de la República, materia cuyo análisis le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 206 del Estatuto Fundamental, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial; con lo que se desconoce que a la jurisdicción Contencioso Administrativa sólo le está atribuido el control de legalidad de los actos expedidos por la Administración Pública, de ahí que no puede invocarse ante la misma la infracción de normas de esta jerarquía, tal como lo hace el recurrente; razón por la que esta demanda no debe ser admitida (Cfr. fojas 10, 14 y 15 del expediente judicial).

En el ámbito doctrinal, **el Doctor José Dolores Moscote** se pronunció en torno al tema del control de legalidad en los siguientes términos:

“Por sus orígenes históricos, por las modalidades positivas que afecta en las comunidades políticas que la han acogido, la jurisdicción Contenciosa sólo tiene por objeto la revisión de los Actos Administrativos de las entidades y funcionarios públicos para ajustarlos a la Ley, si en el ejercicio de sus funciones o con el pretexto de ejercerlas, la han violado. En otros términos, el recurso a que la institución sirve es una garantía de carácter general contra las actuaciones desorbitadas de la administración y su fin establecer el imperio de la legalidad, estimulador por sí mismo de la seguridad individual y social. Ahora bien, lo que constituye un dique contra las irregularidades y los excesos de las autoridades administrativas, lo que es sólida valla contra lo arbitrario, discrecional en condiciones políticas normales, sólo puede conducir a realzar el prestigio de la administración y favorecer el culto del derecho por el constante hábito de respetarlo.” (MOSCOTE, José Dolores. “El Derecho Constitucional Panameño” antecedentes, doctrinas y soluciones, Panamá, 1960, edición conmemorativa XXV aniversario, Universidad de Panamá, página 601) (Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

3. La reclamación de indemnización no se encausó en ninguna de las causales que establece la Ley.

Del texto de las normas constitucionales y legales utilizadas por la parte actora para dar sustento a su pretensión, resulta claro que la misma no tiene fundamento en ninguno de los supuestos que contempla nuestro ordenamiento jurídico para hacer viable una acción de reparación directa en contra del Estado, los que se encuentran previstos en el artículo 97 del Código Judicial que señala los supuestos en que puede ser reclamada una indemnización en contra del Estado, los cuales son los siguientes: a) cuando se trate de indemnizaciones de las que deban responder personalmente los funcionarios del Estado y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esa misma Sala reforme o anule (numeral 8 del artículo 97 Código Judicial); b) las que correspondan a indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado (numeral 9 del artículo 97 Código Judicial); y, c) cuando se trate

de indemnizaciones de las que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos (numeral 10 del artículo 97 Código Judicial).

Sin embargo, tal como puede advertirlo este Despacho, al fundamentar su reclamo la apoderada judicial del demandante únicamente expresa que el Ministerio de Relaciones Exteriores está obligado, solidariamente, a indemnizar a su mandante por los daños y perjuicios causados como producto la expedición de ordenes arbitrarias violatorias del derecho de propiedad sobre las fincas 439278, 445900, 445908 y 445909, que le provocaron graves lesiones patrimoniales y afectaciones a su derecho, sin indicar en cuál de las acciones indemnizatorias se enmarca su pretensión; requisito procesal cuyo cumplimiento recae sobre la parte accionante.

En virtud de lo anterior, consideramos que la presente demanda de indemnización no debe ser admitida, ya que la no expresión de la causal que justifica su comparecencia en el proceso no permite determinar si lo que impugna el actor es un acto administrativo, un hecho administrativo o una operación administrativa y, en adición a ello, tampoco se puede establecer si el suceso generador del daño proviene de una relación contractual o extracontractual; lo que viene a constituir una condición que esa Sala claramente ha establecido en reiterada jurisprudencia como elemento sustancial para la admisión de toda demanda en la que se reclame al Estado una reparación pecuniaria por daños y perjuicios. Entre las decisiones adoptadas en este sentido, se destacan los autos dictados el 13 de agosto de 2003 y el 19 de enero de 2007, mediante los cuales ese Tribunal resolvió no admitir sendas demandas contencioso administrativas de indemnización, debido a que la pretensión no estaba sustentada en alguno de los numerales 8, 9 o 10 del artículo 97 del Código Judicial.

4. La acción ensayada esta prescrita.

Si sólo en vías de discusión aceptáramos que lo dicho en los apartados anteriores no fuera suficiente para que el Tribunal desestime por completo la pretensión del recurrente, y considere viable enderezar el proceso y darle el trámite que legalmente le corresponda,

encaminado hacia la tutela del derecho del accionante; lo cierto es que, **la acción ensayada se encuentra prescrita.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la demanda de indemnización interpuesta por firma forense Timpson & Asociados, actuando en nombre y representación de Jacinto Vergara, tiene por objeto el pago de una compensación económica por los daños y perjuicios que alega le fueron causados como producto de la adopción de medidas arbitrarias por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por ordenar la anotación marginal que se encuentra inscrita en el Registro Público de Panamá desde el **1 de julio de 2015, que ha ocasionado el despojo del uso y disfrute de los derechos derivados de la propiedad sobre las fincas 439278, 445900, 445908 y 445909**; de ahí que, el término de prescripción aplicable al ejercicio de las acciones de indemnización no es otro que el establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que prevé que la acción civil para reclamar indemnización, por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia, prescribe en el término de un año, **contado a partir de que lo supo el agraviado.**

La anterior apreciación se fundamenta en el hecho que, de acuerdo con las constancias procesales, **Jacinto Vergara** tuvo conocimiento que el Registro Público de Panamá había colocado una anotación preventiva sobre las fincas 439278, 445900, 445908 y 445909 de su propiedad **desde el mes de junio de 2015**, según alega en su demanda, tal como señalamos a continuación, cito:

”Esto es así, por cuanto derivado de **la anotación marginal ordenada por dicha funcionaria expresamente autorizada por la Ministra de Relaciones Exteriores mediante nota A.J. No.1392 de 29 de junio de 2015, nuestro poderdante sufrió el desamparo de las autoridades y un verdadero despojo material del goce de las fincas de su propiedad número 439278 (finca madre), 445900 (globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo 3).** Como consecuencia de lo anterior, **desde junio de 2015 hasta la actualidad no ha sido posible que Jacinto Vergara, explote como tenía previsto, dichas fincas para el cultivo de arroz y la ceba de ganado, a la vez que ha tenido que honrar los compromisos económicos derivados de la facilidad de crédito otorgada mediante préstamo agropecuario al efecto por el...**” (Cfr. foja 11 del expediente judicial) (El destacado es de la Procuraduría de la Administración)

No obstante lo anterior, la presente demanda contencioso administrativa de indemnización fue interpuesta por el actor el **4 de febrero de 2019**, lo cual evidencia que la acción ejercida por el demandante se encuentra prescrita a la luz de la disposición ya citada, y así solicitamos se declare en la sentencia.


Finalmente, solicitamos respetuosamente que al momento que se tome una decisión, se advierta que la Sala Tercera ya se ha pronunciado en cuanto a que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

Por las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 21 de la Ley 33 de 1946, **REVOQUE la Providencia de 18 de febrero de 2019**, visible a foja 87 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización en estudio y, en su lugar, **NO ADMITA** la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,



Mónica I. Castillo Arjona
Procuradora de la Administración, Suplente



Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 85-19